



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	PERTENENCIA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2009-00078-00
Demandante:	- . LUZ MILA HERNÁNDEZ FUENTES - . GABRIEL ANTONIO LÓPEZ MONTIEL
Demandado:	- . NURIS DEL CARMEN PÉREZ DORIA - . PERSONAS INDETERMINADAS

Al Despacho el presente proceso, a fin de resolver las solicitudes de corrección y desarchivo perpetradas por el apoderado judicial de la parte demandante, de la siguiente manera.

Solicita el procurador judicial de los demandantes que, dentro de este asunto, se deben realizar las siguientes correcciones a saber:

"1.-) Decreto auto para inscribir la demanda en el folio de M. I., tal cual es solicitado

*2.-)**Rehacer los autos con las correcciones solicitadas por la Registradora y colocarles sello de autenticación de ser fotocopias tomadas de sus originales del proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA CIVIL URBANO de LUZ MILA HERNANDEZ FUENTES y GABRIEL A. LOPEZ MONTIEL contra: NURIS DEL CARMEN PEREZ DORIA.*

Radicado: No. 23-162-31-03-002-2009-00078-00

que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas para su protocolo.

*3.-)**Que en cada auto se cite la matricula inmobiliaria del fundo 143-14662, **Además la identificación de los escribientes, sus nombres y número de C.C.*

***Individualizar el bien, Lote de terreno ubicado en la calle 3ª N°.8B-3 B/ San Martin Municipio de San Pelayo, con área de 220.40M2.*

***Corregir los radicados a los autos fechados 21 de octubre de 2016 y 11 de enero de 2019, por el Real del Proceso: Rad: No. 23-162-31-03-002- 2009-00078.*

6.-) Igualmente suplico en instancia, ordenar a quién corresponda sean Corregidos los Radicados de los oficios enviados a la señora Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Círculo, en lo atinente a que varios Autos tienen un radicado diferente al del Proceso y Sentencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio,... "Radicado: No. 01-01- 00078-2009"...

1. PETICION INSCRIPCION DE LA DEMANDA

En lo que respecta a la solicitud de "Decrete auto para inscribir la demanda en el folio de M. I., tal cual es solicitado", el despacho considera que dicha orden viene dada desde el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de junio de 2009, véase:

4. Inscríbese esta demanda en el folio de matrícula N° 143-14662 de la O.R.I.P., de esta ciudad acorde al Art., 690 lit., "a" del C.P.C. Oficiese en tal sentido.

No obstante, pese a que no se halle probado en el expediente que tal orden haya sido materializada, en observancia del estado procesal de este asunto, del cual se advierte, se encuentra legalmente terminado con sentencia de instancia debidamente notificada y ejecutoriada, no es razonable, proporcional ni se ajusta a la realidad procesal, que se solicite tal requisito, pues si en aquel momento no fue materializada la orden de inscripción de la demanda, lo que procede es la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, pues lo que se busca con esa medida es enterar a los terceros de la existencia de un proceso sobre el bien inmueble, pero nunca de impedir ni ser prerrequisito para la inscripción de la sentencia del proceso de pertenencia la inscripción de la demanda. De allí que la petición de inscripción de la demanda sea denegada.

2. RADICADO INCORRECTO DEL PROCESO.

- *En la sentencia que puso fin a este asunto, de fecha 16 de diciembre de 2013, se fijó como radicado del proceso el número 01-01-00078-2009.*

- *En el auto calendado 21 de enero de 2015, a través del cual, corrige la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2013, se denunció como radicado del proceso 01-01-00078-2009.*

- *El proveído datado 21 de octubre de 2016, por intermedio del que se adicionó la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2013, se precisó como radicado del proceso el 23-162-31-03-002-2010-00029-00.*

- *En auto fechado 11 de enero de 2019, nuevamente se corrige la sentencia de 16 de diciembre de 2013 y se indica que el radicado es 23-162-31-03-002-2017-00210-00.*

- *En providencia calendada 25 de octubre de 2019, se dispuso corregir los numerales primero y segundo de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2013, identificado como radicado del proceso el número 23-162-31-03-002-2009-00078-00.*

Pues bien, visto que existe incongruencia con respecto del radicado del proceso en cada una de las actuaciones antes descritas proferidas por este despacho judicial, se advierte que el radicado correcto de este proceso es:

23-162-31-03-002-2009-00078-00, número que obedece a los consecutivos y/o códigos con que se identifica este despacho, judicialmente, pues 23 corresponde al departamento, CORDOBA, 162 corresponde al municipio, CERETÉ, 31 obedece a la corporación que es JUEZ DE CIRCUITO, 03 a la especialidad CIVIL, 002 el despacho, para este caso es el segundo, 2009 para el año de recepción de la demanda, 00078 el orden de radicación de la demanda y 00 el grupo, es decir, la instancia.

Se aclara que el radicado 01-01-00078-2009 dispuesto en la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2013 y en el auto de 21 de enero de 2015, obedecía a un orden interno de clasificación de procesos para la época de radicación de este proceso, pero que no representa el radicado correcto del proceso, dado que el real es 23-162-31-03-002-2009-00078-00.

En lo que corresponde al radicado 23-162-31-03-002-2010-00029-00, incluido en el auto de 21 de octubre de 2016, se advierte que obedeció a un error de transcripción del despacho, haciéndose la salvedad en esta providencia, que el número correcto de radicado de este proceso es 23-162-31-03-002-2009-00078-00.

El auto fechado 11 de enero de 2019, que nuevamente corrige la sentencia de 16 de diciembre de 2013, se indica que el radicado es 23-162-31-03-002-2017-00210-00, ello obedeció a que en fecha 15 de septiembre de 2017 el apoderado judicial de los demandantes presentó una nueva solicitud de corrección, pero que equivocadamente se tomó por el Juez de la época como una nueva demanda y se le asignó ese radicado, no obstante, se aclaró que era una reconstrucción de expediente, la cual no se llevó a cabo y se dispuso cerrar esta radicación, por cuanto, el expediente original pudo ser localizado en el despacho y se procedió con las correcciones solicitadas por el procurador judicial por activa. En razón de lo anterior, se reitera que el radicado correcto de este proceso es 23-162-31-03-002-2009-00078-00.

En razón de lo anterior, como se había advertido en líneas que anteceden y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone que el radicado único y correcto de este proceso de pertenencia es 23-162-31-03-002-2009-00078-00, el cual, debe tenerse como corregido y único para las providencias de fecha 16 de diciembre de 2013, 21 de enero de 2015, 21 de octubre de 2016 y 11 de enero de 2019, lo cual se dispondrá en la parte considerativa de este proveído.

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, DEL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN Y SU DESCRIPCIÓN

Se aclarará que las partes son:

Demandantes:

- . **LUZ MILA HERNÁNDEZ FUENTES C.C. N° 26.177.532**
- . **GABRIEL ANTONIO LÓPEZ MONTIEL C.C. N° 10.925.241**

Demandado:

- . **NURIS DEL CARMEN PÉREZ DORIA C.C. N° 26.171.852**

Los números de identificación fueron tomados del poder conferido dentro del proceso por cada una de las partes.

Bien inmueble objeto de usucapión:

Inmueble ubicado en la calle 3A N° 8B-3 del barrio San Martín del municipio de San Pelayo, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-14662 de la ORIP de Cereté, la cabida de 220,40 Metros cuadrados, comprendido entre los siguientes linderos por el ESTE con 11.60 metros con calle de por medio, por el OESTE con 11.60 metros con CRISTINA JIMENEZ por el NORTE con 19 metros con calle de por medio, y por el SUR con 19 metros con propiedad de PEDRO MONTES.

Con los antecedentes registrales indicados en el auto de 25 de octubre de 2019, por lo que habrá de atenerse a dicha providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de decreto de medida cautelar de inscripción de la demanda en este proceso, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORREGIR el número de radicado de proceso indicado en los proveídos de fecha 16 de diciembre de 2013, 21 de enero de 2015, 21 de octubre de 2016 y 11 de enero de 2019, en el sentido en que, para todos los efectos jurídicos, el radicado único y correcto de este proceso es 23-162-31-03-002-2009-00078-00.

CUARTO: RECTIFICAR los nombres de las partes, identificación plena del inmueble objeto de usucapión dentro de este litigio, de la siguiente manera:

DEMANDANTES:

- **LUZ MILA HERNÁNDEZ FUENTES C.C. N° 26.177.532**
- **GABRIEL ANTONIO LÓPEZ MONTIEL C.C. N° 10.925.241**

DEMANDADO:

- **NURIS DEL CARMEN PÉREZ DORIA C.C. N° 26.171.852**

BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN:

Inmueble ubicado en la calle 3A N° 8B-3 del barrio San Martín del municipio de San Pelayo, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-14662 de la ORIP de Cereté, la cabida de 220,40 Metros cuadrados, comprendido entre los siguientes linderos por el ESTE con 11.60 metros con calle de por medio, por el OESTE con 11.60 metros con CRISTINA JIMENEZ por el NORTE con 19 metros con calle de por medio, y por el SUR con 19 metros con propiedad de PEDRO MONTES. Y antecedentes registrales son los que fueron consignados en el auto de fecha 25 de octubre de 2019.

QUINTO: DAR cumplimiento a la orden dada en el numeral 2º del auto de fecha 25 de octubre de 2019, en observancia de lo resuelto en los numerales 3º y 4º de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por aviso a la parte demandada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P.

SEPTIMO: Hecho lo anterior y previas las anotaciones del caso, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA